



Comisión Presidencial de Derechos Humanos
COPREDEH

Dirección de Seguimiento de
Casos Internacionales en Materia
de Derechos Humanos

Guatemala, 14 de febrero de 2017
Ref. P-204/2017/VHGM/WCA/ar

Señor Ministro,

Tengo el honor de dirigirme a usted, para solicitar sus buenos oficios, a fin de trasladar a la Secretaría de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH-, a través de la Embajada de Guatemala en San José, Costa Rica, el escrito de solicitud de Opinión Consultiva que realiza el Estado de Costa Rica.

Al agradecer su valiosa colaboración, me es grato reiterarle al Señor Ministro las muestras de mi alta consideración y respeto.

Víctor Hugo Godoy M.

**Presidente
COPREDEH**



**Señor Embajador
Carlos Raúl Morales Moscoso
Ministro de Relaciones Exteriores**

c.c. Excelentísimo
Señor Embajador
Héctor Rolando Palacios Lima
San José, Costa Rica.

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898

 @COPREDEH

 Copredeh Guatemala

www.copredek.gov.gt



Guatemala, 14 de febrero de 2017
Ref. P-204/2017/VHGM/WCA/ar

Señor Secretario,

Por este medio, el Estado de Guatemala tiene el honor de dirigirse a usted con el propósito de entregar el escrito de observaciones por el Estado de Guatemala en relación a la solicitud de Opinión Consultiva que realiza el Estado de Costa Rica sometido a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos –Corte IDH- el 18 de mayo de 2016.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las muestras de mi consideración y respeto.



Víctor Hugo Godoy
COPREDEH

Dr. Pablo Saavedra Alessadri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos



**OPINIÓN CONSULTIVA
DEL ESTADO DE GUATEMALA
REF: CDH-OC-24/010**

“El reconocimiento de cambio de nombre de las personas de acuerdo a su identidad de Género de cada una y el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo”

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Comisión Presidencial de Derechos Humanos – COPREDEH- 2017

2a. Avenida 10-50 Zona 9. Teléfonos 2326-9800 Fax: 2326-9898





OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ESTADO DE GUATEMALA

Ref.: CDH-OC-24/010

Tema: “El reconocimiento de cambio de nombre de las personas de acuerdo a su identidad de Género de cada una y el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo”.

INDICE

I. OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

II. LAS DISPOSICIONES CUYA INTERPRETACIÓN SE SOLICITA

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA A LAS PREGUNTAS PLANTEADAS:

- 1.1. ¿Se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía
- 1.2. ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, si no que el Estado debe proveer un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?
2. Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo, ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?
 - 2.1. En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

IV. CONCLUSIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA

ANEXO 1 Definiciones



OPINIÓN CONSULTIVA PRESENTADA POR EL ESTADO DE GUATEMALA

Ref.: CDH-OC-24/010

Tema: “El reconocimiento de cambio de nombre de las personas de acuerdo a su identidad de Género de cada una y el reconocimiento de derechos patrimoniales derivados del vínculo entre personas del mismo sexo”.

I. OBJETO DE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

- 1) Presentar la postura del Estado de Guatemala respecto a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por la República de Costa Rica a la Honorable Corte Interamericana de Derecho Humanos (en adelante Corte IDH) , el 18 de mayo de 2016.
- 2) La Corte IDH en cumplimiento a lo regulado en el artículo 73.1 de su Reglamento, trasladó copia de la referida solicitud de consulta según comunicación REF.: CDH-OC-24/010 de fecha 12 de agosto de 2016, requiriéndole a los Estados Partes emitir las observaciones que consideren pertinentes, otorgando como plazo límite el 14 de febrero 2017.
- 3) El Estado de Guatemala procede a externar su opinión en torno a la interpretación de los artículos 11.2, 18 y 24 en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH).

II. LAS DISPOSICIONES CUYA INTERPRETACIÓN SE SOLICITA

- 4) Para comprender la aplicación e interpretación, es preciso conocer los artículos a interpretar de la CADH los cuales se transcribe a continuación. Igualmente se presentan las definiciones utilizadas las cuales se encuentran en anexo del presente documento. Los artículos de la CADH a interpretar son :

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. *Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*



2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

(...)2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reclamará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario (subrayado propio).

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”¹

📌 Ver en **Anexo Definiciones Clave**.

A continuación procederemos a interpretar la aplicación de estos artículos a la situación concreta planteada por el Estado de Costa Rica.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO DE GUATEMALA

5) Sobre la identidad de género:

- 1. Tomando en cuenta que la identidad de género es una categoría protegida por los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 24 (igualdad ante la Ley) de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 (protección contra la Honra y la Dignidad) y 18 (derecho al nombre) de la Convención ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado deba reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas, de acuerdo con la identidad de género de cada una?**

¹ Organización de los Estados Americanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.



- 6) R/ Tanto las distintas legislaciones internas como la CADH contemplan el derecho y la necesidad que toda persona debe contar con un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. De igual forma, la legislación interna de la República de Costa Rica, en el artículo 54 del Código Civil, reconoce el derecho que posee cada persona de cambiárselo y estipula el trámite para el cambio de nombre por la vía judicial establecido en el Código Civil del Estado de Costa Rica.
- 7) Es necesario mencionar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante SIDH) constituye un mecanismo subsidiario y complementario para los Estados parte. Por consiguiente, la CADH es un instrumento complementario a la normativa interna. En el caso del Estado de Guatemala, el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala –CPRG- establece la preeminencia del Derecho Internacional sobre el derecho interno: *“Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*² Asimismo, el artículo 44 del mismo cuerpo legal indica que: *“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”*³
- 8) Con relación a la consulta del Estado de Costa Rica a saber si el Estado debería reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas de acuerdo a su identidad de género al amparo de los artículos 1, 11.2, 18 y 24 de la CADH los cuales reconocen los derechos y libertades de las personas y este instrumento internacional garantiza su libre y pleno ejercicio sin discriminación alguna.

² Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de la República de Guatemala, 1985.

³ Art. 46 CPRG *“Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.”*³ Asimismo, el artículo 44 del mismo cuerpo legal indica que: *“Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”*



- 9) La Corte IDH ha establecido una relación directa entre los artículos 1.1 y 24 de la CADH prohibiendo la discriminación por cualquier motivo en el ejercicio pleno de los derechos de cualquier persona en el primer artículo citado y asimismo en la segunda disposición, se establece la prohibición de discriminar no solo en los derechos expresamente reconocidos en la CADH sino también en toda la legislación interna de los estados parte.⁴ En esta línea, la Corte IDH indicó en el caso *Yean y Bosico vs. República Dominicana*, que los Estados deben acatar ciertas medidas para eliminar por completo la discriminación; entre ellas las siguientes: *“(3) combatir las prácticas discriminatorias y (4) adoptar normas y acciones necesarias para reconocer y asegurar la efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.”*⁵
- 10) La Corte IDH en el caso *Karen Atala e hijas vs. Chile* realizó un análisis detallado en el tema de discriminación por la orientación sexual, identidad de género y diversidad sexual que podrían ser de referencia para la presente opinión consultiva: *“Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas [por ejemplo, la Declaración sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género] (...), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.”*⁶

⁴ Ver: CortelDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México; Caso Fernández Ortega y otros vs. México.

⁵ CortelDH. Caso Yean y Bosico vs. República Dominicana, párrafo 141; Opinión Consultiva n. 18/2003, párrafo 103-104; Caso Comunidad indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay, párrafo 271.

⁶ CortelDH. Caso Karen Atala e hijas vs. Chile. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 24 de febrero de 2012, párrafo 91-92.



11) Aunado a la sentencia anterior, la Corte IDH en el caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, indicó que el texto legal de la CADH no establece expresamente la prohibición a discriminar por motivos de la orientación sexual pero reitera la profunda relación entre los artículos 1.1 y 24 y hace ver claramente que no se debe violentar ningún derecho fundamental garantizado en la CADH ya que entonces se estaría transgrediendo el artículo 1.1 de la CADH y agrega en esta misma línea, que si existiesen medidas, normas o protecciones desiguales en la ley interna o en sus procedimientos se estaría entonces, violando el artículo 24 de la CADH: “(...) *“si un Estado discrimina el respeto o la garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.”*”⁷

12) En este sentido, cuando la CADH indica en el artículo 1.1 que: *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (...) (el resaltado es propio)”* se contempla dentro del texto de la CADH la identidad de género. Lo anterior amparado en la interpretación evolutiva consagrado en el artículo 29 de la CADH⁸ y en la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* y, según la misma Corte IDH cuando estableció que *“(...) la perspectiva de la opción más favorable a la persona y en la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo (...)”*⁹ debe ser la interpretación más adecuada de la CADH y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

⁷ Corte IDH. Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008, párrafo 209.

⁸ Artículo 29 de la CADH. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Miembros, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Miembros o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁹ Corte IDH. Opinión Consultiva n. 16/1999, párrafo 115.



- 13) Por su parte, la Observación General No. 18 del Comité de Derechos Humanos establece que: *“La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos. Así, el párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 14) *En virtud del artículo 26 todas las personas no solamente son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley, sino que también se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley y garantiza a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
- 15) *En efecto, la no discriminación constituye un principio tan básico que en el artículo 3 se establece la obligación de cada Estado Parte de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de los derechos enunciados en el Pacto. Si bien el párrafo 1 del artículo 4 faculta a los Estados Partes para que en situaciones excepcionales adopten disposiciones que suspendan determinadas obligaciones contraídas en virtud del Pacto, ese mismo artículo exige, entre otras cosas, que dichas disposiciones no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Además, el párrafo 2 del artículo 20 impone a los estados partes la obligación de prohibir por ley toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación.*
- 16) ***El Comité de derechos humanos (Supra párr.13) establece que el principio de la igualdad exige algunas veces a los estados partes adoptar disposiciones positivas para reducir o eliminar las condiciones que originan o facilitan que se perpetúe la discriminación prohibida por el Pacto (el resaltado es propio).”***



17) En aras de respetar el principio de igualdad y de no discriminación, el Estado de Guatemala es de la opinión que los Estados deben reconocer y facilitar el cambio de nombre de las personas de acuerdo con la identidad de género de cada una, tomando en cuenta que el artículo 18 de la CADH establece que *“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario* (el resaltado es propio),” no siendo plausible vedar el derecho humano a tener y cambiar un nombre propio y los apellidos de los padres o al de uno de ellos en virtud de discriminación por la identidad de género de cada persona.

18) En conclusión, el Estado de Guatemala es de la opinión que efectivamente la CADH (en sus artículos 1 y 24, así como en los numerales 11.2 y 18), sí reconoce y que los Estados deberían facilitar procesos para el cambio de nombre de las personas, gracias a una interpretación extensiva, *pro persona*, evolutiva y contemporánea que la misma Corte IDH ha dicho en su jurisprudencia.

1.1. En caso que la respuesta a la anterior consulta fuera afirmativa, ¿se podría considerar contrario a la CADH que la persona interesada en modificar su nombre de pila solamente pueda acudir a un proceso jurisdiccional sin que exista un procedimiento para ello en vía administrativa?

19) R/ El Estado de Guatemala, considera en respeto a lo preceptuado en la CADH - en los artículos 1.1 y 24 - toda persona, sin importar su sexo o identidad sexual debe contar con los mecanismos – legales, judiciales y/o administrativos- que le permitan modificar su nombre de pila, mediante procesos de fácil acceso. Es decir, en principio debe realizarse en un procedimiento expedito, sencillo e idealmente gratuito.



- 20) El Estado de Guatemala cuenta actualmente con todos los procesos disponibles el cambio de nombre puede realizarse por proceso notarial y administrativo y también por la vía judicial.¹⁰
- 21) Asimismo, el Estado de Guatemala considera que este procedimiento en la vía administrativa es necesario no solamente para el cambio de nombre que quisieran realizar las personas en virtud de su identidad de género sino para toda persona que desee realizar un cambio de nombre.¹¹
- 22) La Corte IDH se pronunció al respecto diciendo que las normas o procedimientos en la legislación interna que traten de manera desigual a las personas producen discriminación y violentan el artículo 24 de la CADH: *“la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana.”*¹² El artículo 24 de la Convención establece que todas las personas tienen el derecho de gozar de iguales protecciones ante la ley, sin discriminación alguna.
- 23) Con base en lo anterior, el Estado de Guatemala considera que todos los Estados deben velar porque existan procedimientos sencillos y expeditos para el cambio de nombre de cualquier persona sin importar su identidad de género. De esta manera, se genera igualdad de condiciones para todas las personas y ninguna quedaría en desventaja frente a la otra y frente a la ley garantizando sus derechos y libertades contempladas en la CADH y demás normativa internacional en materia de derechos humanos.

10 Si bien el procedimiento notarial implica pago de servicios de abogado y notario, el procedimiento administrativo (mixto) ante el RENAP es relativamente sencillo; sin embargo aún no es gratuito y el trámite lo acompaña normalmente un notario generando costos adicionales.

¹¹ En la República de Guatemala el trámite de cambio de nombre puede llevarse a cabo por ambas vías: la judicial ante órgano jurisdiccional competente y la notarial, la cual se lleva a cargo de un Notario, el cual da fe pública del cambio de nombre y si algún tercero interesado se opusiere a este cambio de nombre el trámite se traslada a la vía judicial para su resolución ante el Tribunal competente. Dichos procedimientos se encuentran contemplados en el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley No. 107) en el artículo 438 y el Código de Notariado (Decreto No. 314).

¹² Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, de 5 de agosto de 2008, párrafo 209.



- 24) **1.2 ¿Podría entenderse que el artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, debe ser interpretado, de acuerdo con la CADH, en el sentido de que las personas que deseen cambiar su nombre de pila a partir de su identidad de género no están obligadas a someterse al proceso jurisdiccional allí contemplado, si no que el Estado debe proveer un trámite administrativo gratuito, rápido y accesible para ejercer ese derecho humano?**
- 25) . R/ El Artículo 54 del Código Civil Costarricense establece que el procedimiento para el cambio de nombre debe realizarse con la autorización de un Tribunal en un procedimiento judicial establecido en el mismo texto legal. Podría entenderse que el artículo 54 citado transgrede los derechos y libertades garantizadas en la CADH pero no solamente los derechos y libertades de las personas que deseen cambiarse el nombre en virtud de su identidad de género como se mencionó en la pregunta que antecede sino también, los derechos y libertades de **cualquier persona** que quiera cambiarse el nombre.
- 26) Por lo que el Estado de Guatemala considera que efectivamente se debe contar con un procedimiento administrativo sencillo, rápido y gratuito para los cambios de nombre de cualquier persona que desee.
- 27) En síntesis, el Estado de Guatemala es de la postura que debiese existir en la legislación costarricense un procedimiento administrativo más expedito al de la vía judicial que se encuentra vigente en esa legislación para que cualquier persona pueda cambiarse el nombre de una manera sencilla y rápida y así se garantice el derecho humano a la identidad y al nombre así como los principios de igualdad y no discriminación establecidos en la CADH y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.



2. Sobre los derechos patrimoniales derivados de vínculos entre personas del mismo sexo, ¿contempla esa protección y la CADH que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo?

28) R/ La orientación sexual e identidad de género son categorías protegidas por la CADH por lo que en ningún caso se deben restringir los derechos.

29) No obstante, el derecho a la propiedad reconocido en la CADH, (art. 21: “(...) *Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes (...)*”) no discrimina la identidad de género de las personas y en cada ley ordinaria de la materia en cada Estado parte.

30) Ante esto, cada Estado puede legislar de manera interna el vínculo o unión entre personas del mismo sexo ya que están en la plena libertad de hacerlo y proteger los derechos patrimoniales que de estos vínculos se deriven¹³.

2.1. En caso de que la respuesta a la interrogante anterior sea afirmativa, ¿es necesaria la existencia de una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo, para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación?

31) Si los mecanismos existentes en cada estado no fueran suficientes para proteger el patrimonio de personas del mismo sexo que conviven, los Estados pueden crear figuras jurídicas que amparen los derechos patrimoniales que de esos vínculos o uniones se deriven. La tendencia en países como México, Colombia, Argentina, Brasil, Uruguay, entre otros es a legalizar las uniones entre personas del mismo sexo y crear leyes y figuras jurídicas que amparen los derechos que de ellas se

¹³ Asimismo, los Estados deben generar mecanismos para informar a las personas del mismo sexo que convivan sobre cómo proteger su patrimonio a través de instrumentos jurídicos y legales ya existentes, estos mecanismos debiesen ser accesibles y buscar la protección de ambas partes. Por ejemplo procesos sucesorios, inscripción de bienes en comunidad, herencia entre vivos, cesión de derechos, entre otras.



produzcan tales como los derechos patrimoniales. Asimismo, también se insta a crear instrumentos jurídicos internos que garanticen los derechos y libertades de los grupos LGBTI como leyes antidiscriminación por orientación sexual e identidad de género.¹⁴

- 32) El Estado de Guatemala considera que cada Estado debe abrir el debate para legislar internamente los vínculos o uniones entre personas del mismo sexo en cumplimiento de sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas sin discriminación alguna en la orientación sexual o en la identidad de género.

IV CONCLUSIONES:

El Estado de Guatemala respecto a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por la República de Costa Rica a la Honorable Corte IDH concluye que:

- 1) El Estado de Guatemala, considera que efectivamente la CADH sí reconoce el cambio de nombre de acuerdo con la identidad de género en sus artículos 1 y 24, así como en los numerales 11.2 y 18, gracias a una interpretación extensiva, *pro persona*, evolutiva y contemporánea que la misma Corte IDH ha dicho se debe realizar en casos donde el texto legal no cita expresamente la problemática del caso concreto pero sí se vulneran derechos fundamentales y libertades que garantizan dichos instrumentos internacionales aceptados y ratificados por los Estados Parte.
- 2) La identidad de género y el derecho al nombre son derechos protegidos por los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 24 (igualdad ante la Ley) de la CADH, además de lo establecido en los numerales 11.2 (protección contra la Honra y la Dignidad) y 18 (derecho al nombre) de la CADH. La CADH sí contempla esa protección y el derecho de toda persona debe contar con un nombre propio y

¹⁴ Por ejemplo el Estado de Colombia ha reconocido los derechos en relación a la comunidad LGBTI, desde el año 2007 se otorgaron efectos civiles a la unión o vínculo de parejas del mismo sexo así también derechos en seguridad social y a partir del año 2013 se creó el vínculo contractual o la figura jurídica que permite la formalización de la unión de parejas homosexuales.¹⁴ Cabe mencionar que a este vínculo se le denominó “vínculo contractual de parejas del mismo sexo” y es una figura equivalente al matrimonio. Fuente: Resolución de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-577 de 2011



poder cambiárselo. Corresponde a los Estados, la obligación de generar mecanismos accesibles para que las personas interesadas puedan proceder a realizar el cambio de nombre, estos mecanismos deben establecerse sin discriminación de identidad sexual.

- 3) Con relación a la necesidad de contar con una figura jurídica que regule los vínculos entre personas del mismo sexo para que el Estado reconozca todos los derechos patrimoniales que se derivan de esta relación. El Estado considera que el no señalar expresamente una protección a los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo no contraviene la CADH ya que los derechos patrimoniales y la propiedad son derechos garantizados a toda persona sin discriminación e igualmente, ante una discrepancia se puede aplicar el principio de convencionalidad y de desarrollo progresivo de los derechos humanos. No obstante, si los mecanismos existentes en cada estado no fueran suficientes para proteger el patrimonio de personas del mismo sexo que conviven, los Estados podrán crear figuras jurídicas que amparen los derechos patrimoniales que de esos vínculos o uniones se deriven.



ANEXO 1: DEFINICIONES CLAVE

- **GÉNERO:** El género es definido como el *“conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas, económicas asignadas a las personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo, siendo una construcción sociocultural de las diferencias entre mujeres y hombres”*.¹⁶
- **IDENTIDAD DE GÉNERO:** Es el resultado del juicio que cada individuo hace de su propio cuerpo y que le lleva a identificarse biológicamente con ser hombre o mujer¹⁷. Según los Principios Yogyakarta la identidad de género es *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.”*¹⁸
- **ORIENTACIÓN SEXUAL:** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– indica que *“la orientación sexual constituye un componente fundamental de la vida privada de las personas y que existe una clara conexión entre la orientación sexual y el desarrollo de la identidad y el plan de vida de cada persona, incluyendo su personalidad, y las relaciones con otros seres humanos.”*¹⁹ Asimismo, la Corte IDH ha establecido que la orientación sexual está ligada directamente a la concepción de libertad que tenga cada individuo y la posibilidad que tenga cada persona de auto-determinarse y escoger conforme sus propias opiniones, gustos y convicciones²⁰.

¹⁶Rodríguez Figueredo, M.: *“Identidad de género: una mirada más allá de las diferencias entre hombres y mujeres”*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, Julio 2012, www.eumed.net/rev/cccss/21/

¹⁷Zaro, María Jayme. *“La Identidad de Género”*. Facultad de Psicología (UB). Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos. P. de la Vall d’Hebron, 171. 08035 Barcelona. E Revista de Psicoterapia/ Vol. X – No 40. Pág. 8.

¹⁸ Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pág. 6, nota al pie 2.

¹⁹ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Karen Atala e hijas (Caso 12.502) contra el Estado de Chile, 17 de septiembre de 2010, párrs. 111 y 116.

²⁰Para más información sobre este extremo ver: Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 136.



El informe “Violencia contra personas LGBTI” de la CIDH hace referencia al término *personas trans*, el cuales utilizado abierta y coloquialmente para describir las diferentes variantes de las identidades de género (incluyendo transexuales, travestis, transformistas y otros); siendo el denominador común que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad de género de la persona. Es de subrayar que la identidad de género no la definen las operaciones quirúrgicas o médicas que una persona pueda o no llevar a cabo.

- **EXPRESIÓN DE GÉNERO:** La expresión de género se refiere a la manifestación externa del género de una persona. La Comisión Internacional de Juristas ha indicado con relación a la expresión de género que “la noción de aquello que constituyen las normas masculinas o femeninas correctas ha sido fuente de abusos contra los derechos humanos de las personas que no encajan o no se ajustan a estos modelos estereotípicos de lo masculino o lo femenino. Las posturas, la forma de vestir, los gestos, las pautas de lenguaje, el comportamiento y las interacciones sociales, (...) y la ausencia de una pareja del sexo opuesto, son todos rasgos que pueden alterar las expectativas de género.”²¹
- **HETERONORMATIVIDAD:** El concepto de heteronormatividad se refiere al sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, son normas o reglas sociales, culturales y jurídicas que obligan a las personas a actuar con patrones heterosexuales.²²
- **NOMBRE:** es “El conjunto de vocablos integrados que se emplean como signo estable y compendioso para la designación de las personas en la generalidad de sus relaciones jurídicas y sociales”.²³

En opinión del Doctor Galindo Garfias, el nombre, es considerado como “*la expresión lingüística, constituido por un conjunto de palabras o de vocablos de*

²¹ Comisión Internacional de Juristas, Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Guía para Profesionales No. 4, 2009, pág. 21.

²² Global Rights: Partners for Justice, Cómo lograr credibilidad y fortalecer el activismo: una guía para la incidencia en temas de sexualidad, 2010, pág. 95.

²³ Lastra Lastra, José Manuel. Nombre Civil y Nombre Comercial. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Página 44.



*cuya adecuada combinación resulta la particularización de la persona física o de la persona moral.*²⁴

- **CAMBIO DE NOMBRE:** Es *“cualquier sustitución de los vocablos que integran el nombre individual o los apellidos por otro distinto, sino también la adición o agregación de nuevos vocablos, artículos o partículas, y la supresión de cualquiera de ellos. (...) puede producirse una modificación en la estructura verbal del nombre.*²⁵

- **PATRIMONIO:** *“El patrimonio es el conjunto de bienes, acciones, derechos y obligaciones evaluable en dinero pertenecientes a una persona.”*²⁶

- **PATRIMONIO FAMILIAR:** *“El Patrimonio Familiar es el conjunto de bienes constituido por resolución judicial y en forma única que aseguran y garantizan la subsistencia y bienestar de la familia.”*²⁷

- **PRINCIPIOS YOGYAKARTA:** *“Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”:* Los Principios de Yogyakarta son un documento que contiene una serie de lineamientos sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género con la finalidad de orientar la interpretación y aplicación de las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos, estableciendo parámetros básicos para evitar abusos y brindar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, intersexuales - LGBTI- sin que estas siglas, en ningún momento, sean exhaustivas.

Dichos principios nacen por las constantes violaciones a los derechos humanos de las personas por su orientación sexual e identidad de género. Entre estas violaciones se pueden mencionar: asesinatos, torturas, red de trata de personas, maltrato, violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias e

²⁴ Ídem. Página 45.

²⁵ Ídem. Páginas 47 y 48.

²⁶ Apuntes Jurídicos. Consultado el 2 de noviembre de 2016. Disponible en la página web <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/04/tdp.html>

²⁷ Apuntes Jurídicos. Consultado el 2 de noviembre de 2016. Disponible en la página web <https://jorgemachicado.blogspot.com/2013/01/pf.html>



ilegales así como la vulneración del derecho al trabajo, salud y educación. Además de la excesiva discriminación que estas personas tienen que soportar en su vida cotidiana.²⁸

Los Principios Yogyakarta fueron presentados el 26 de marzo de 2007 como una carta global para los derechos LGBTI ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Estos principios no han sido adoptados por los Estados en un tratado por lo que aún no constituyen, por sí mismos, un instrumento vinculante del Derecho Internacional de los derechos humanos. Sin embargo, se pretende que estos principios como garantes de los derechos humanos sean adoptados como norma universal y se conviertan en un estándar jurídico internacional de obligatorio cumplimiento para los Estados: *“Los mecanismos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas han ratificado la obligación de los Estados de garantizar la efectiva protección de todas las personas contra toda discriminación basada en la orientación sexual y la identidad de género.”*²⁹

El texto de los Principios Yogyakarta se compone de 29 principios y un preámbulo. Entre los artículos pertinentes para el presente informe se encuentran:

“Principio 1: EL DERECHO AL DISFRUTE UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.(...)*

Principio 2: LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. *Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones mencionadas, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase. La discriminación por motivos de*

²⁸Entre estas violaciones se pueden mencionar: asesinatos, torturas, red de trata de personas, maltrato, violaciones sexuales, invasión a la privacidad, detenciones arbitrarias e ilegales así como la vulneración del derecho al trabajo, salud y educación. Además de la excesiva discriminación que estas personas tienen que soportar en su vida cotidiana.

²⁹Principios Yogyakarta. Consultado el 6 de diciembre de 2016 en:
<http://www.yogyakartaprinciples.org/principles-sp/about/>



orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causas, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

Los Estados:

- A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y garantizarán la efectiva realización de estos principios;*
- B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban, o de hecho sean empleadas para prohibir, la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y garantizarán que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo y de sexos diferentes;*
- C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;*
- D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;*
- E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;*
- F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o*



discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.

Principio 3: EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. *Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género (...).*³⁰

³⁰ Principios Yogyakarta, http://www.yogyakartaprinciples.org/wp/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf, consultado el 6 de diciembre de 2016.